

Análisis Socio-Jurídico Del Proyecto De Ley Por Medio Del Cual Se Incorpora En El Ordenamiento Jurídico Colombiano La Violencia Vicaria, Se Modifica La Ley 1257 Del 2008 Y La Ley 2126 De 2021 Y Se Dictan Otras Disposiciones.

Nombre y apellido del autor¹

MAYRA ALEJANDRA BARAJAS SANABRIA¹

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa de Derecho

Sede Bucaramanga

2023

¹ Mayra Alejandra Barajas Sanabria -Estudiante Octavo semestre de derecho (pregrado) de la facultad de ciencias jurídicas y políticas-Corporación Universitaria Remington, Bucaramanga, Santander
Mayrabarajas.7526@miremington.edu.co

Resumen:

El trabajo busca identificar los diferentes tipos de violencia encaminados a la afectación física, psicológica y social de la mujer en el territorio colombiano y como por medio de la instrumentalización de los hijos menores se ha venido presentado una nueva modalidad de violencia en contra de la mujer madre cabeza de familia, lo anterior evidenciando una falta de cuidado no solo del ordenamiento jurídico, sino la necesidad de reestructurar o adicionar una ley como lo es la ley 1257 del 2008 e incluir de esta manera la violencia vicarial como un tipo de violencia basada en género que tipificada dentro del Sistema judicial colombiano y permita de esta manera darle un enfoque diferente desde los órganos de control buscando la protección física y psicológica de los niños niñas y adolescentes.

palabras clave: violencia vicaria, violencia de género, Colombia, manipulación parental, derechos de la mujer.

Abstract

The work seeks to identify the different types of violence aimed at the physical, psychological and social affectation of women in the Colombian territory and how through the instrumentalization of the minor children a new modality of violence has been presented against the female head of household, The above evidencing a lack of care not only of the legal system but the need to restructure or add a law such as the law 1257 of 2008 and thus include vicarious violence as a type of gender-based violence to be criminalized within the Colombian judicial system and thus allow to give a different approach from the control bodies seeking the physical and psychological protection of children and adolescents.

INTRODUCCIÓN

Para iniciar este artículo es necesario traer a colación los conceptos de violencia vicaria y los orígenes de este nuevo termino dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y la metodología dentro de un contexto de violencia basada en género, es necesario tener en cuenta las diferencias presentadas en ambos contextos, toda vez que cuando abarcamos la metodología para identificar los sujetos dentro de esta conducta vemos que la violencia vicaria señala específicamente a un actor con como sujeto activo y que el sujeto pasivo tiene una condición especial que es la de ser madre; además que la violencia vicaria tiene la particularidad de que son los hijos menores los instrumentos para ejercer la acción temeraria.

VIOLENCIA VICARIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<p>sujeto activo: padre de familia, hombre.</p> <p>sujeto pasivo: madre de familia, mujer.</p> <p>sobre quien recae: la madre</p> <p>Mecanismo de coacción: sus hijos.</p>	<p>sujeto activo: hombre o mujer integrante de un núcleo familiar</p> <p>sujeto pasivo: hombre o mujer integrante de un núcleo familiar</p> <p>sobre quien recae: uno o varios miembros del núcleo familiar o con quien se tenga un lazo de consanguinidad, afinidad o de relación emocional</p>

para hablar de violencia vicaria es necesario mencionar que este tipo de conductas se producen luego de una separación o ruptura del lazo familiar, cuando el hombre en su posición dominante dentro de los estereotipos sociales pierde el control sobre la pareja, considerando que una vez ocurrido esto pierde lo que considera es su todo o autoridad, procediendo a generar un castigo extremo que puede desencadenar hasta en asesinar a sus propios hijos con la intención de generar dolor y un daño emocional a la madre irreparable.

En Colombia actualmente se cuenta un promedio de al menos 498 casos de violencia vicaria según Ximena Ordoñez, directora de la fundación contra la violencia vicaria, y los cuales no sé encuentran registrados aun legalmente ya que hasta la fecha Colombia no cuenta con una ley que lo tipifique como un delito.

Es necesario mencionar que la violencia vicaria es la expresión más cruel de violencia que una expareja puede ejercer en contra de una mujer y que se encuentra identificada internacionalmente dentro de un tipo de violencia de género, que infortunadamente se ha mantenido hasta la fecha invisible e invalidada desde los mismos órganos de control. Lo cual lo hace mucho más doloroso teniendo en cuenta que actualmente en Colombia más de 40 niños y niñas han sido asesinados por la expareja sentimental de sus madres, quienes buscan causar angustia destrucción emocional y daños que le impidan el normal desarrollo de su vida posterior a una separación. (EL TIEMPO Casa Editorial, 2023)

¿Como identificar la violencia vicaria? En los casos de este tipo de violencia basada en genero se hace notorio la necesidad del padre de familia de ejercer un daño emocional y una destrucción o castigo incurriendo en prácticas de violencia extrema, de manera indirecta con la intención de que sea imperceptible ante los entes de control y se desdibuje como un problema más de padres separados.

en su mayoría las separaciones que terminan en los órganos como comisarias y juzgados de familia detonan antecedentes de violencia, ya que inicia como violencia intrafamiliar, pero al darle un estudio más a fondo se evidencia una violencia basada en género y de ahí nace el termino de violencia vicaria. donde se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica para causar daño mayor o permanente a la mujer; siendo el único objetivo la mujer. Quien es dañada de manera indirecta por un tercero al punto de ejercerle un castigo que fácilmente en varias ocasiones lleva a aumentar las tasas de enfermedades mentales en mujeres que ejercen el rol de la maternidad e incluso aumentando el riesgo de suicidio.

Siendo así un escenario mucho más manejable para el agresor, ya que una vez la madre se encuentre desvirtuada ante las autoridades judiciales es un argumento más para manipular los actos administrativos transitorios que se expiden dentro de las comisarias de familia. Y que a la fecha se ha evidenciado en varios casos que ha revisado la Corte Suprema De Justicia donde se ha comprobado que no solo reciben violencia de su ex pareja, sino que además una violencia institucional contra la mujer en la cual se le impide desde las fuerzas personales como las jurídicas proteger a sus hijos, y en el marco del ejercicio de una paternidad se termina por acaba con la vida de los niños niñas y adolescentes, usando practicas crueles para la desaparición de los cuerpos y haciéndole saber a la madre que es causa del conflicto dentro del marco de la ruptura del núcleo familiar. Pero como si fuera poco se radica también en conductas de manipulación de los hijos con intenciones de ponerlos en contra de la madre y así generar un daño emocional en ambos sentidos que entorpece la relación madre e hijos, lo cual he decido llamar instrumentalización del menor para fines de violencia, pero el ordenamiento jurídico lo menciona en sus sentencias como alienación parental termino finalmente se emplea con la intención de evidenciar la connotación de los actos indirectos que desmejoran un sano desarrollo de los deberes y derechos de las mujeres en el ejercicio de sus funciones como madre y desdibujando la imagen que tiene los hijos de ellas.

Es de saberse que este tipo de violencia infortunadamente no solo cuenta con la aprobación de la sociedad, sino que desde las comisarías de familia se evidencian vacíos y falta de pericia para logra abordar de manera integral los diferentes casos generando así una violencia institucional contra la mujer, con la percepción mal realizada de un buen padre y una madre con problemas de conducta o salud mental.

existen diferentes instrumentos internacionales encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, entre ellos, la convención de Belém do Pará y la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

La corte interamericana de derechos humanos considera por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. (Convención de Belém Do Pará”, 1994)

traemos de referencia la sentencia 1263/2018 del Tribunal Supremo en el caso de Angela Gonzales Carreño, y el dictamen adoptado por el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en su 58° período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014) bajo el radicado de comunicación núm. 47/2012 presentada por: Angela González Carreño donde las presuntas víctimas son la autora y su hija fallecida Andrea rascón González contra el estado de España con fecha de la comunicación: 19 de septiembre de 2012 (presentación inicial) quiene presento cerca de 50 denuncias al temer por la vida de su hija en al visitas del padre de familia en las cuales se presentaban escenarios de violencia, pero bajo el concepto del derecho del padre a las visitas y participación de la crianza se pasó por alto las muchas alarmas para ello, situación que finalmente termino por desencadenar en la muerte de la menor; motivo por el cual se condenó a España por negligencia en la atención y aplicación de protocolos basados en

género con fecha de adopción de la decisión en el caso el día 16 de julio de 2014 cedaw/c/58/d/47/2012.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia ha afirmado que las normas constitucionales que integran el núcleo fundamental de la política de prevención y protección de las víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran en los artículos 1º, 2º, 11, 12, 13, 42, 43 y 53, por ello me permito hacer una mención de la evolución de estas políticas.

- ✓ Una de las primeras iniciativas en materia legislativa es la Ley 294 del 16 de julio de 1996, que desarrolló el artículo 42 de Carta Política y por medio del cual, se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta Ley fue reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

- ✓ La Ley 1142 de 2007 reformó parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Entre ellas dispuso que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera al delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal.

- ✓ La Ley 1257 de 2008 cuyos objetivos pretenden garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el poder ejercer sus derechos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, acceder a los procedimientos administrativos y judiciales

para su protección, y la adopción de políticas públicas necesarias para su realización. (Angela González Carreño v. Spain, 2014)

- ✓ En cuanto a las autoridades encargadas de investigar los delitos de violencia contra la mujer, la Ley 1542 de 2012 agregó un párrafo al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, en el cual se garantiza la diligencia y protección por parte de estas autoridades, puesto que, les impone el deber de investigar de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. Además, añadió que se elimina el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

- ✓ El Decreto 2734 de 2012 reglamentó el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008 y estableció las medidas de atención a las mujeres víctimas de la violencia.

- ✓ La Resolución 163 de 2013 del Ministerio de Justicia, definió los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de atención a la violencia basada en género por parte de las Comisarias de Familia y otras autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales.

- ✓ Por último, siguiendo la evolución normativa en relación con la violencia de género, la Ley 1719 de 2014 adoptó medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, atendiendo prioritariamente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Es por esto por lo que La representante del Pacto Histórico Alexandra Vásquez radico este jueves 11 de mayo. el Proyecto de Ley 319 sobre la Violencia Vicaria, con el objetivo de reconocer este tipo de violencia en el ordenamiento jurídico colombiano como una violencia basada en género, siendo la segunda más extrema contra la mujer después del feminicidio según la psicóloga forense Sonia Vaccaro, quien acuñó el término en 2012. (Cuéllar., 2023)

CASOS QUE SIENTAN PRECEDENTE JUDICIAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Estos fallos también recogen algunos de los puntos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto para las investigaciones que versen sobre casos de violencia contra la mujer razón por la cual identificamos las siguientes como las más relevantes.

SENTENCIA T-245A DE 2022 por el Magistrado sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO donde la corte constitucional de Colombia se pronuncia de la siguiente manera utilizando el termino de Violencia vicaria y reconociéndolo como un tipo de violencia de género,

f. la manipulación parental y la violencia vicaria como formas de violencia psicológica hacia los niños y niñas y como una forma de vulneración de sus derechos a la intimidad familiar, a no padecer injerencias arbitrarias en ella y a vivir en un ambiente sano

90. ahora, la manipulación parental que busca poner a los hijos en contra de la madre es una de las formas en la que se ejerce la actualmente denominada violencia vicaria que tiene lugar en el contexto de la violencia de género [71]. este tipo de violencia tiene por objeto “dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos” [72]. y aunque dicha denominación no ha sido acuñada por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico [73], su reconocimiento por esta sala hace parte de un ejercicio judicial que busca visibilizar todas las formas de violencia contra la mujer y, en particular, contra los niños y niñas.

91. la violencia vicaria ha sido reprochada desde la academia como una de las formas de violencia de género en su grado más alto [74] o más extrema [75], como quiera que se ejerce por medio de prácticas absolutamente reprochables, pues el agresor utiliza a los hijos e hijas u otros seres queridos para hacerle daño a la mujer. entre otras conductas, se acude al sometimiento de los niños y niñas a la mencionada manipulación parental, a su agresión física y psicológica y hasta a la acusación de su muerte [76].

92. entonces, en estos contextos los niños y niñas también son considerados víctimas de la violencia de género, pues es a costa de la vulneración de sus derechos y de su instrumentalización que se causa el efecto deseado de agredir a la mujer.

93. por consiguiente, resulta importante que durante la separación o el divorcio de la pareja y, con posterioridad a dicha situación, se eviten conductas que puedan alterar las condiciones afectivas de los hijos hacia los padres. la finalización de la vida en común de la pareja no puede servir de justificación para vulnerar los derechos de los niños y niñas, por ejemplo, acudiendo a la descalificación del otro para tratar de alterar la concepción que el hijo tiene del padre/madre o manipulando al niño o niña para que asuma una preferencia por alguno de sus progenitores.

en la cual termino concluyendo que: 191. así las cosas, con la manipulación de la información se buscó causarle un daño a la madre en la medida en que se revelaron datos sensibles con la intención de perjudicar la relación que esta tiene con su hijo. esta actuación es prejuiciosa y reprochable, pues el plan de vida elegido por la accionante no debe ser juzgado desde ningún punto de vista. máxime si se tiene en cuenta que se trata de una decisión que por la violencia estructural que padece la mujer y los estereotipos a los que es asociada, desafía los roles que tradicionalmente le han sido impuestos y que no esperan que esta se dedique a vender material erótico o para adultos en plataformas virtuales.

192. la sala concluye que se instrumentalizó al niño para hacerle daño a la madre. la situación descrita no solo expuso al menor de edad al padecimiento de violencia psicológica, sino que también evidencia que fue usado como medio para infligirle a la madre violencia vicaria, como quiera que el agresor utilizó a su hijo para causarle daño a su expareja. por esta razón, se exhortará al accionante para que en el futuro se abstenga de realizar estas conductas que resultan lesivas para los derechos del niño representado. (SENTENCIA, 2022)

A su vez las SENTENCIA T-172-23 por el magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR donde menciona la ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO y aporta la Definición y alcance de diferentes formas de violencia de género, entre ellas la violencia psicológica, económica y vicaria y la violencia institucional. Reiteración de jurisprudencia Violencia psicológica, económica y vicaria

123. La Corte Constitucional ha definido la violencia psicológica como una violencia más extensa y silenciosa e incluso como un antecedente de la violencia física.[206] Según ONU Mujeres, la violencia psicológica “[c]onsiste en provocar miedo a

través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.”[\[207\]](#)

124. Así mismo, la Unión Europea[\[208\]](#) la definió como “toda conducta dolosa que menoscabe gravemente la integridad psíquica de otra persona mediante la coacción o las amenazas.”[\[209\]](#) De igual manera, tal como lo refirió la Corte en la Sentencia T-316 de 2020, la Organización Mundial de la Salud además de definir la conducta de violencia psicológica, afirmó que cuando una víctima padece este tipo de violencia, se registra una mayor dominación sobre ella.[\[210\]](#)

125. Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1257 de 2008,[\[211\]](#) el daño psicológico es una consecuencia de una acción u omisión destinada a controlar los comportamientos de otras personas por medio de actuaciones como la intimidación, la manipulación, la amenaza o cualquier otra conducta que perjudique la salud psicológica de una persona, entre otras.

126. De acuerdo con la Corte, esta conducta se materializa mediante patrones sistemáticos y sutiles de conductas que además de que son imperceptibles físicamente para terceros, las víctimas, en particular las mujeres, tienden a aceptarla como algo “normal.” La violencia psicológica genera, entre otras cosas, una afectación en la madurez psicológica de una persona y a su desarrollo personal, así como “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento social y familiar, baja autoestima pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.” [\[212\]](#) De igual manera, la Corte ha anotado que la violencia psicológica tiende a producirse al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo que “en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”[\[213\]](#)

127. Asimismo, la Corte también ha sostenido que la valoración e investigación del contexto en el que se desenvuelven tanto la víctima como su agresor, puede resultar determinante para establecer la relevancia jurídico penal de algunas agresiones, entre ellas, la violencia psicológica.[214] Esto es, si se miran aisladamente, pueden no revestir relevancia, pero si se analizan de forma sistemática y conforme a determinados patrones de conducta, pueden ser de la mayor gravedad.[215]

128. En cuanto a la violencia económica, esta fue definida en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 como “cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”[216]

129. En la Sentencia SU-201 de 2021, la Corte hizo un recuento jurisprudencial y un análisis de la normativa nacional e internacional en materia de violencia de género, incluida la violencia económica ejercida en contra de las mujeres. Conviene resaltar la referencia que se hizo a la Sentencia T-012 de 2016, en la cual la Corte resolvió tutelar los derechos fundamentales de una mujer que requería alimentos, pues encontró configurados los defectos fáctico y sustantivo que se alegaban. En este caso particular, la Sala de Revisión hizo referencia a la violencia económica como una agresión muy difícil de percibir, pues se encuentra inmersa en escenarios en donde históricamente el hombre ha ejercido un mayor control sobre la mujer. Aunado a lo anterior, precisó que:

“[E]n la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.”

130. Seguidamente, dispuso que la violencia económica suele desconocerse por parte de la mujer, pues se disfraza de una supuesta colaboración entre la pareja. También reiteró que la estrategia del hombre es ser el proveedor de la familia por excelencia, la cual utiliza para impedirle a la mujer participar en las decisiones económicas del hogar y la sitúa en la obligación de rendirle cuentas. De forma similar, “le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.”^[217] Finalmente, recalcó que estos escenarios suelen presentarse cuando hay una ruptura de la relación, pues es en ese escenario donde la mujer exige sus derechos económicos.^[218]

131. En esa oportunidad, la Corte concluyó que se configuraban los defectos fáctico y sustantivo alegados por la accionante, entre otros razonamientos, porque el juez omitió considerar la condena penal en contra del victimario por violencia intrafamiliar y no realizó una valoración probatoria que tuviera en cuenta, entre otras cosas, los derechos patrimoniales de la víctima de violencia.^[219]

132. Finalmente, se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio. (SENTENCIA, 2023)

Y finalmente la muy acertada SENTENCIA T590 DEL 2017 por el magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS en la cual hace una intervención muy exhaustiva sobre El compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer.

Con el paso del tiempo, el Estado Colombiano ha visto la necesidad de celebrar y ratificar distintos tratados e instrumentos internacionales en pro de los derechos de las mujeres, procurando hacer énfasis en la erradicación de la violencia de género. Al respecto, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer dispuso que:

“la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”

El Estado ratificó, por medio de la Ley 51 de 1981, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-, que dispuso la incorporación en las constituciones nacionales y en la legislación, del principio de igualdad del hombre y la mujer, y su necesidad de ser asegurado por los medios que garanticen su efectiva materialización. Esto, con el fin de “reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”^[77].

A su vez, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer reconoció que la violencia contra la mujer es una manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres, que decanta en la dominación, subordinación, discriminación, y en la imposibilidad de que estas puedan desarrollarse plenamente. Es por ello, que encontró necesario establecer los derechos para la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas. Al respecto, el artículo 4 de la Declaración dispuso lo siguiente:

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar

eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer”

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como la "Convención de Belém do Pará", ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, en su artículo 7 indicó como obligaciones de los Estados parte, las siguientes:

“Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Por último, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing dispuso que “la expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, lo cual impide lograr objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Agregó que este tipo de violencia irrumpe el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, motivo por el cual y en procura de la protección de estos, los Estados tienen el deber de adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación en distintas ocasiones ha señalado que el Estado y la sociedad tienen el deber de propender por la erradicación de la violencia contra la mujer[78]. Un claro ejemplo de ello es la Sentencia T-878 de 2014 en la que se dispuso:

“La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe

repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.”

En suma, se evidencia que para el Estado colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”[\[79\]](#).

8. Decisiones judiciales como fuente de discriminación en contra de la mujer. Enfoque de género como obligación de la administración de justicia

Al aceptarse que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”[\[80\]](#), el Estado Colombiano ha incorporado al ordenamiento jurídico textos normativos tendientes a la protección de los derechos de las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado. Esto en aplicación a los diferentes instrumentos internacionales que ha celebrado y en la evidente necesidad de amparar los derechos de las mujeres.

La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales[\[81\]](#), ha reconocido que las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o sexual son sujetos de especial protección. “En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar”[\[82\]](#).

De esta manera, es importante resaltar que cuando las mujeres víctimas de violencia acuden a las autoridades para el amparo de sus derechos, en repetidas ocasiones se

produce una “revictimización” por parte de los operadores jurídicos, toda vez que la respuesta que espera por parte de estas autoridades no es satisfactoria y, además, llegan a confirmar patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población. “Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la “naturalización” de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos”[83].

Es por ello, que esta Corporación ha desarrollado diferentes medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer. De esta manera, ha implementado parámetros de análisis en favor de las mujeres, como una clara afirmación del derecho a la igualdad, a través de acciones afirmativas y medidas de protección especiales[84].

Se debe aclarar que los enfoques de género dentro de los distintos procesos por violencia intrafamiliar o sexual permiten que se corrija aquellas consecuencias jurídicas que conllevan a un detrimento de los derechos de las mujeres. “De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género”[85].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la investigación, en los casos de violencia contra la mujer, debe “emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”[86]. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

“A. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;

- B. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente[87] y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta[88];
- C. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias[89] y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- D. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.” [90] (SENTENCIA, 2017)

CONCLUSIONES:

Finalizamos mencionando que grandes rasgos lo que busca este (Proyecto de ley 319, 2023) que ha tomado tanta fuerza en el congreso de nuestra república; y es que se modifique y adicione la (Ley 1257, 2008) que delimita la sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres, vinculando la violencia vicaria dentro del marco jurídico y estableciendo un conjunto de medidas para su prevención y atención sin que se siga revictimizando a la mujer por el ejercicio de la justicia subjetiva y las múltiples prácticas de una violencia privada e institucional contra la mujer que desde el desconocimiento ha venido normalizando desde los mismos órganos reguladores; y la evidente falencia del estado en actos de prevención y fallas en las investigaciones y reparaciones de la violencia, dentro de los entornos familiares por la mala práctica de pruebas en procesos judiciales y a su vez por cuestiones de costumbres tradicionalistas y tercermundistas con el respectivo rol del hombre dentro del núcleo familiar.

Así las cosas, es claro que el (Proyecto de ley 319, 2023), busca reconocer e incorporar en el ordenamiento jurídico la violencia vicaria como una tipología de la violencia de género, y a rasgos generales propone además una adición al artículo 2 de la (Ley 1257, 2008) donde se integre el concepto de violencia vicaria como “cualquier acción u omisión

que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño”.

Lo cual tendría como resultado final evitar que se confunda con otro tipo de violencia y de esta manera se resalte la capacidad obligatoria del estado sobre sus funcionarios y la necesidad de estudios de género en todos los niveles.

Además, busca el registro nacional de las medidas de protección que ya están incluidas en la (Ley 1257, 2008) pero debido a las fallas de carácter netamente administrativas en cuanto la coordinación institucional no ha tenido el abordaje que se esperaba para que sea una articulación asertiva a favor de las víctimas. Además, pretende adicional que en la televisión nacional se emita contenido que ayuden a detectar y erradicar la violencia en contra de la mujer y madres cabeza de familia.

Para mí es importante darle una connotación en los procesos declarativos de familia, donde se disputa temas de custodia y se tienen antecedentes de violencia intrafamiliar; adicionar además el Código General Del Proceso exonerando el requisito de procedibilidad obviándose. teniendo en cuenta que exponer a la víctima a un escenario donde deba entablar una conversación con su agresor podría entenderse como una práctica de revictimización, así como la reevaluación de los estándares de las pruebas y la carga procesal en casos como estos.

Trabajos citados

Angela González Carreño v. Spain, 047/2012 (CEDAW/C/58/D/47/2012 16 de julio de 2014).

Convención de Belém Do Pará” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 09 de julio de 1994).

Cuéllar Cristian . (08 de mayo de 2023). *CÁMARA DE REPRESENTANTES*. Obtenido de MW MOVING WEB S.A.S : <https://www.camara.gov.co/se-radicara-proyecto-de-ley-contra-la-violencia-vicaria-considerada-la-segunda-violencia-mas>

EL TIEMPO Casa Editorial. (23 de mayo de 2023). Violencia vicaria: Una ley para proteger a niños y mujeres. Colombia. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/violencia-vicaria-una-ley-para-proteger-a-ninos-y-mujeres-770284>

Fernández, I. G. (2019). *Qué nos enseña el caso de ángela gonzález carreño sobre el recurso al derecho internacional de los derechos humanos en los procedimientos ordinarios (comentario a la sentencia 1263/2018 del tribunal supremo)*. Recuperado el 15 de 11 de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7032173>

Ley 1257 (EL CONGRESO DE COLOMBIA 04 de diciembre de 2008).

Proyecto de ley 319 (Senado de la republica- Partido conservador. 27 de abril de 2023).

Sentencia, T-590 (Corte Constitucional Colombiana. 21 de SEPTIEMBRE de 2017).

Sentencia, T-245A (Corte Constitucional Colombiana. 1 de JULIO de 2022).

Sentencia, T-172 (Corte Constitucional Colombiana. 23 de MAYO de 2023).